

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M002-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Educación, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud.
2.- Tema principal de la Minuta.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Senadores Sylvana Beltrones Sánchez y Eruviel Ávila Villegas / Senador Ricardo Monreal Ávila.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI / MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de marzo de 2021 / 26 de octubre de 2021.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	27 de abril de 2022.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de septiembre de 2022.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de septiembre de 2022.
9.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Comprender dentro de las medidas de inclusión el desarrollo de políticas contra la lesbofobia, bifobia, transfobia, condiciones de salud o el adultocentrismo. Prohibir a los patrones condicionar el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo a la presentación de estudios médicos de detección de VIH/sida, así como despedir a cualquier persona trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por vivir con esa condición de salud. Puntualizar que la Clave Única de Registro de Población no será requisito contar con ella en casos extraordinarios por la gravedad, condición de salud o deterioro del sistema inmunológico, y tomando en consideración el contexto de movilidad que pudiera contemplar la persona.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se sustenta en fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, en la materia correspondiente a la Ley General de Educación, se sustenta en las fracciones XXV y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII; en materia correspondiente a la Ley Federal del Trabajo, se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, y en la materia correspondiente a la Ley General de Salud, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 15 Sextus de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15 Sextus. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, misoginia, discriminación por apariencia, por condiciones de salud; o el adultocentrismo;</p> <p>IV. y V. ...</p>
<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XV del artículo 170 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p>

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. a XIV....

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. a XXVI. ...

Artículo 170. ...

I. a XIV. ...

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad, **por su condición de salud**, o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI. a XXVI. ...

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XVII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones XVIII y XIX del artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 133. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Condicionar el ingreso, permanencia y ascenso en el empleo a la presentación de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XVIII. <i>Las demás que establezca esta Ley.</i></p>	<p>estudios médicos de detección de VIH/sida, así como despedir a cualquier persona trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por vivir con esa condición de salud, y</p> <p>XIX. Las demás que establezca esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 77 bis 7.- Para ser beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 77 Bis 1; se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 77 Bis 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 77 Bis 1. - Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita y sin discriminación, la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 77 Bis 7. ...</p>

<p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>Artículo 138.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>III. Contar con Clave Única de Registro de Población.</p> <p>En caso de no contar con dicha clave, podrá presentarse acta de nacimiento, certificado de nacimiento o los documentos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias.</p> <p>En los casos extraordinarios por la gravedad, condición de salud o deterioro del sistema inmunológico, y tomando en consideración el contexto de movilidad que pudiera contemplar la persona, no será necesario el requisito relativo a esta fracción.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Artículo 138. ...</p> <p>El aviso a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse respetando el marco jurídico aplicable en materia de protección de datos personales.</p>
	TRANSITORIOS

	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La Secretaría de Salud, dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud y demás disposiciones reglamentarias.</p>
--	--

Gabriela Camacho.